

La controvertida eliminación de la facultad de corrección de los progenitores

The Questionable elimination of parents' power of correction

por

M.^a PAZ POUS DE LA FLOR

*Profesora Titular de Universidad del Departamento de Derecho Civil
Grupo de Investigación Protección de la Persona
Universidad Nacional de Educación a Distancia*

RESUMEN: El Código Civil español, para adaptarse a los requerimientos internacionales, ha suprimido la facultad de corrección razonable y moderada de los padres sobre sus hijos. Esta expresa eliminación legal plantea diversas controversias jurídicas y prácticas, como puede ser la calificación penal que merezcan determinadas actuaciones correctivas con fines educativos y, en todo caso, el grado de intensidad suficiente para estar tipificadas entre los delitos o faltas del Código Penal.

ABSTRACT: *To adapt to international requirements, the Spanish Civil Code has eliminated parents' authority to administer reasonable moderate correction to their children. The express elimination of this authority from the law poses several legal and practical controversies, such as the appropriate classification under criminal law of given types of corrective action administered for educational purposes and, at all events, the degree of intensity that suffices in order for corrective action to be regarded as a felony or misdemeanour under the Penal Code.*

PALABRAS CLAVE: Facultad de corrección. Potestad doméstica. Castigo corporal. Violencia familiar.

KEY WORD: *Power of correction. Domestic authority. Corporal punishment. Family violence.*

SUMARIO: I. EL NUEVO PANORAMA LEGISLATIVO SOBRE LA FACULTAD DE CORRECCIÓN DE LOS PROGENITORES SOBRE SUS HIJOS: PLANTEAMIENTO CRÍTICO Y CONSIDERACIONES PRELIMINARES.—II. CUESTIONES SOBRE LA EVOLUCIÓN CIVIL DE LA FACULTAD DE CORRECCIÓN DE LOS PADRES A SUS HIJOS Y SU ÁMBITO DE APLICABILIDAD: 1. DE «CORRECCIÓN Y CASTIGO MODERADO» SEGÚN LA REDACCIÓN INICIAL DEL CÓDIGO CIVIL A LA «CORRECCIÓN MODERADA Y RAZONABLE» DE 1981 HASTA LA TENDENCIAL SUPRESIÓN DEL AÑO 2007. 2. LA APARENTE SUPRESIÓN DE LA FACULTAD DE CORRECCIÓN DE LOS PROGENITORES SOBRE SUS HIJOS: CUESTIONES SOBRE SU VIGENCIA Y SU ALEGACIÓN Y APRECIAZIÓN EN LA JURISPRUDENCIA MENOR. 3. CONSIDERACIONES SOBRE LA TITULARIDAD DE LA FACULTAD DE CORRECCIÓN Y SU APLICABILIDAD ENTRE CARGOS TUTORIALES, PROFESORADO Y ABUELOS Y LAS FAMILIAS «RECOMPUESTAS».—III. LA FACULTAD DE CORRECCIÓN DE LOS PADRES EN EL ÁMBITO PENAL: CONSIDERACIONES DE POLÍTICA CRIMINAL: 1. INCIDENCIA DEL COMITÉ DE DERECHOS DEL NIÑO EN LA ELIMINACIÓN EXPRESA DE LA FACULTAD DE CORRECCIÓN. 2. LA RENOVACIÓN PENAL

EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL.—IV. NOTAS SOBRE LA LEGISLACIÓN FORAL NAVARRA, ARAGONESA Y CATALANA Y LA CONSERVACIÓN DE LA FACULTAD DE CORRECCIÓN DE LOS PADRES SOBRE SUS HIJOS.— V. EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS: EL CASO A. VERSUS REINO UNIDO Y LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS MORALES AL MENOR QUE HABÍA SUFRIDO REITERADOS GOLPES DE SU PADRASTRO SIN CONDENA.—VI. LA FACULTAD DE CORRECCIÓN DE LOS PROGENITORES Y EL DERECHO AL AUXILIO DE LA AUTORIDAD: REFLEXIONES CRÍTICAS FINALES.—VII. BIBLIOGRAFIA CITADA.—VIII. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS.

I. EL NUEVO PANORAMA LEGISLATIVO SOBRE LA FACULTAD DE CORRECCIÓN DE LOS PROGENITORES SOBRE SUS HIJOS: PLANTEAMIENTO CRÍTICO Y CONSIDERACIONES PRELIMINARES

La patria potestad es, según la mejor doctrina, el conjunto de deberes, atribuciones y derechos que los progenitores ostentan respecto de los hijos que, por razón de su minoría de edad, se encuentran de forma natural bajo su guarda, protección y custodia¹.

La finalidad de la patria potestad y su ejercicio material —por lo menos en la época contemporánea—no es otra que el *beneficio de los hijos*², noción presente tanto en la sociedad en sí como en el postulado del conjunto de normas civiles reguladoras de menores y relaciones paterno-filiales.

Sin embargo y pese a los anteriores principios, noticias como «Un acusado de maltratar a su hijastro declara que solo quería corregirlo tras sustraer una bici», o «Prohíben a un padre acercarse a sus dos hijos durante un año porque les pegó»³, aparecen con cierta frecuencia en diarios y prensa escrita. Y, si de una parte, los medios de comunicación deberían dar cuenta de cualesquiera hechos violentos hasta que la mentalidad y cultura social acepten que, como comportamiento generalizado, el maltrato no puede ser el cimiento de la formación y educación de los hijos, lo cierto es que resulta, al tiempo, necesario contrastar si nuestros legisladores, con la modificación del artículo 154 del Código Civil, han incurrido o no en ciertos excesos en su afán protector de los menores. Téngase en cuenta que la supresión de la facultad de corrección limita el ejercicio de la patria potestad de los padres, cuando menos, en su entendimiento tradicional.

Pues bien, el planteamiento de este trabajo de investigación pretende contrastar si la facultad de corrección de los padres respecto a sus hijos menores sujetos a patria potestad, ha sido o no debidamente regulado en el ámbito civil y en el penal. En este sentido, tendremos en cuenta la modificación de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de adopción internacional, que afecta al artículo 154 del Código Civil. Por lo que se refiere al ámbito penal, abordaremos el nuevo 153, regulador del llamado delito de maltrato ocasional —que eleva las faltas a la categoría de delito, siempre y cuando se produzcan en el ámbito familiar— resultado de la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal⁴.

En definitiva, es obligado cuestionarse críticamente si en nuestro ordenamiento ha desaparecido la facultad de los progenitores a corregir a sus hijos en el ejercicio de su función educadora o si, antes bien, estas reformas legislativas han creado una inseguridad jurídica que nos obliga a determinar dónde están los

límites marcados por ambas leyes cuando los progenitores hacen uso del ejercicio de su potestad o, incluso si no será un exceso de celo «legalista» estimar que todo tipo de corrección formativa o educativa pueda ser calificada de infracción penal; y, por fin, qué resoluciones están adoptando nuestros Tribunales ante los supuestos de hecho ventilados en materia de la ahora controvertida facultad de corrección moderada y razonable de padres a hijos.

II. CUESTIONES SOBRE LA EVOLUCIÓN CIVIL DE LA FACULTAD DE CORRECCIÓN DE LOS PADRES A SUS HIJOS Y SU ÁMBITO DE APLICABILIDAD

1. DE «CORRECCIÓN Y CASTIGO MODERADO», SEGÚN LA REDACCIÓN INICIAL DEL CÓDIGO CIVIL A LA «CORRECCIÓN MODERADA Y RAZONABLE» DE 1981 HASTA LA TENDENCIAL SUPRESIÓN DEL AÑO 2007

La configuración de la facultad de corrección de los progenitores —previa a la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de adopción internacional— se remonta a lo que tradicionalmente el Código Civil, en su redacción originaria, ya reconocía *ius corrigendio* del artículo 155, hoy artículo 154 del mismo cuerpo legal.

En esa primera redacción, el artículo 155 del Código Civil reconocía «al padre, y en su defecto a la madre, respecto de sus hijos no emancipados, la facultad de corregirlos y castigarlos moderadamente»⁵. Es decir, se contemplaba no solo la facultad de corregir sino también la de castigar, aun cuando ambas debían ejercerse moderadamente. Sin embargo, dichas facultades no perdurarían más en el tiempo, pues a raíz de la promulgación de la Constitución Española de 1978, el precepto se vendría a declarar inconstitucional al vulnerar el contenido del artículo 14 de la CE, que declara la igualdad de ambos padres en el ejercicio de la patria potestad respecto de sus hijos menores⁶, y en consecuencia recibió una nueva redacción en virtud de la Ley 11/1981, de 13 de mayo⁷.

La Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, abordó una profunda reforma de las instituciones en cuestión, si bien en lo referente a nuestra materia, interesa destacar de forma sistemática:

- 1.) Que el contenido de la facultad de corrección pasó del artículo 155 del Código Civil al artículo 154 del mismo cuerpo legal.
- 2.) Se elimina la facultad de castigar, reservando a los progenitores la facultad de corregir.
- 3.) La facultad de corrección corresponde a ambos progenitores, al padre y la madre, de forma conjunta y en principio inseparable, como garantía del principio constitucional de igualdad de ambos sexos y, por último,
- 4.) Se introduce un nuevo límite adjetivo a la facultad de corrección, y es que además de moderada, habrá de ser razonable.

De manera que la redacción del artículo 154 del Código Civil, pasaría a ser la siguiente: «La patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y comprende los siguientes deberes y facultades: (...) podrán también corregir razonable y moderadamente a los hijos».

Sabido es que la patria potestad compete a ambos titulares, que en la generalidad de los casos serán padre y madre, si bien, el legislador con la aprobación

de la Ley 13/2005, de 1 de julio, en materia de derecho a contraer matrimonio de personas del mismo sexo, aborda de nuevo el texto del artículo 154 del Código Civil donde, en consonancia con el contenido del nuevo derecho, es sustituido el término «los padres» por «los progenitores».

Poco habría que esperar para que, de nuevo, este precepto se vea rectificado por la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de adopción internacional⁸, conforme a la cual:

«Los hijos no emancipados están bajo la potestad de los padres.

La patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto siempre a su integridad física y psicológica.

Esta potestad comprende los siguientes deberes y facultades:

- 1.) Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.
- 2.) Representarlos y administrar sus bienes.

Si los hijos tuvieran suficiente juicio deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten.

Los padres podrán, en el ejercicio de su potestad, recabar el auxilio de la autoridad».

Apréciese que, con la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, se constata un singular retorno del término «progenitores» por «padres», que según lo expresado por el profesor LASARTE no merece mayor consideración: «Así pues, vueltas y revueltas del legislador para decir lo mismo que, a nuestro juicio, se encuentra ahora estupendamente formulado, pues el abandono de la referencia a los “padres” por parte de las leyes de 2005, caracterizadas por su entreguismo al movimiento homosexual, no dejaba de ser una manifestación de cierta estulticia por parte de quienes participaron en su redacción, como si pudiera suprimirse la existencia y la condición de los padres de manera generalizada, cuando los padres y madres representamos sociológica y estadísticamente cerca del noventa y ocho por ciento de quienes tienen capacidad directiva sobre los diversos grupos familiares»⁹.

Por otra parte y por primera vez se hace referencia a la «personalidad del hijo». Este es un término novedoso que, sin embargo, ha llevado a la doctrina a distintas valoraciones, pues si «personalidad» se entiende de conformidad al valor técnico del propio Código Civil, podría crear cierta inseguridad jurídica, ya que no faltan supuestos en que concretar la personalidad de un menor y la medida en que debe ser respetada en cada momento, es cuando menos, controvertido. Por el contrario, otro sector doctrinal valora positivamente la nueva redacción, toda vez que aprecian que la «personalidad» se acomoda al contenido y ejercicio de la patria potestad que un Estado moderno requiere, y sirve de conexión al libre desarrollo de la personalidad que nuestra Constitución preconiza¹⁰.

Baste para estas líneas la anterior consideración jurídico-doctrinal, dado su alcance y significación, si bien por cuanto atañe a este trabajo, la principal consideración legislativa sobre la Ley 54/2007, es si realmente ha producido la abrogación de la facultad de corrección de los padres¹¹.

2. LA APARENTE SUPRESIÓN DE LA FACULTAD DE CORRECCIÓN DE LOS PROGENITORES SOBRE SUS HIJOS: CUESTIONES SOBRE SU VIGENCIA Y SU ALEGACIÓN Y APRECIACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA MENOR

En principio, parece indudable que la Ley ha optado por la supresión de la facultad de corrección, reduciéndose a «que los padres podrán, en el ejercicio de su potestad, recabar el auxilio de la autoridad». Certo es que el legislador se veía forzado a eliminarla a la vista de los requerimientos del Comité de Derechos del Niño en sus sesiones celebradas en octubre de 1994¹², donde se aludía a que su mantenimiento podía contravenir el artículo 19 de la Convención sobre Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989¹³.

Sin embargo, teniendo a la vista las distintas aportaciones doctrinales y resoluciones judiciales dictadas en la materia, podemos adelantar que el derecho de corrección sigue actualmente en vigor.

En la doctrina civil, esta modificación del artículo 154 del Código Civil, como apuntábamos, ha sido objeto de diversas consideraciones. En general, las opiniones han sido bastante críticas, empezando por la fórmula empleada por el legislador «respeto a su integridad física y psicológica». Una fórmula ambigua, que no aclara qué conductas sí deben permitirse a la hora de educar a los hijos y cuáles no, como señala ALGARRA¹⁴. Hay que reconocer que determinadas situaciones difícilmente se pueden resolver mediante sanciones o recurriendo a un «cachete» al menor por desobedecer a sus padres, si bien también cabe cuestionarse si es suficiente motivo para multar civilmente o condenar penalmente a los progenitores en cuestión. Por supuesto, queda excluido cualquier atisbo de violencia o aprobación de malos tratos.

En este sentido, hay autores que consideran que el derecho de corrección deriva del deber de obediencia que tienen los hijos hacia los padres, reconocido en el artículo 155 del Código Civil. Dice HURTADO, «la existencia de este deber de obediencia implica que debe haber un correlativo derecho de corrección que haga efectivo dicho deber, pues en otro caso hay que entender que dicho deber de obediencia quedaría en papel mojado»¹⁵. Empero a nuestro juicio, esta afirmación requiere ser matizada, pues el problema habitualmente controvertido es si un correctivo físico ejercido por los padres, por leve y puntual que sea y teóricamente en favor del propio interés del menor, debe incluirse o no en la facultad de corrección. Es decir, ¿es justificable la corrección como imposición del criterio paterno?

En la doctrina civil existe una convicción generalizada de que «las relaciones entre padres e hijos se encuentran impregnadas generalmente de dosis de afecto y cariño que rara vez exigen acudir al esquema de derechos y obligaciones legalmente consagrados»¹⁶. Certo es que en las relaciones paterno-familiares, desde un punto vista puramente normativo, se exige un mayor cúmulo de obligaciones a los padres que a los hijos —no hay más que comparar lo dispuesto en los arts. 155 del CC respecto de los hijos (deber de obediencia y respeto, y contribuir a las cargas familiares mientras convivan con ellos— y el artículo 154 del Código Civil, que grava a los padres con velar, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos, proporcionarles una formación integral, representarlos, administrar sus bienes... Por consiguiente, parece que la obediencia filial es la única carga que han de pagar los hijos por el conjunto de deberes impuestos a los padres en cuanto titulares de la patria potestad.

Evidentemente, no puede defenderse, ni cabe amparo legislativo, cuando se emplea la violencia o el maltrato hacia una persona justificado en que se aplica el derecho de corrección; pero el simple correctivo aislado, de manera excepcional,

sin causar vejaciones ni lesiones agravantes, se ve considerado como un derecho que debe permitirse a los padres a la hora de educar a los hijos en los exclusivos casos en que la conducta del menor lo haga inevitable. Este es el sentir mayoritario de la doctrina, sea por estimar que la facultad de corrección derivada del deber de educación de los padres en interés del menor; por razones históricas, consecuencia del ejercicio de la patria potestad, etc.¹⁷.

Asimismo, conviene valorar si las sanciones civiles que nuestros Tribunales fallan por los excesos cometidos en el ejercicio de la facultad de corrección se dirigen, principalmente, a la privación de la patria potestad, cuestión distinta es el ámbito penal, donde dichos excesos, adicionalmente, serán calificados como delito según tendremos ocasión de contrastar más adelante.

Aun así, si parece excesivo sancionar con la privación de la patria potestad de una manera generalizada, ha de apreciarse la posibilidad de que el juez adopte otras medidas que aparten al menor de posibles daños o perjuicios. Por supuesto, dicha privación será justificable cuando se demuestre el abuso o exceso en el ejercicio de la facultad de corrección. En este sentido, es legítimo cuestionarse si quizás esta medida sancionadora (privación de la patria potestad) es la que llevó a los legisladores a introducir en el artículo 154 del Código Civil el apartado «Los padres podrán, en el ejercicio de su potestad, recabar el auxilio de la autoridad».

Lo cierto es que planteado de dicha forma, parece que la Ley delega en la «autoridad» la facultad de corrección que tienen los padres, es decir, desde su entrada en vigor, si un menor no obedece sistemáticamente a sus padres y ante la posible sanción civil de privación de la patria potestad, deberían los progenitores acudir al auxilio de la autoridad. Y son muchos los argumentos que desembocan en la calificación de esta medida como escasamente razonable o eficaz¹⁸.

En cuanto a las resoluciones judiciales dictadas por nuestros Tribunales podemos poner de manifiesto que la facultad de corrección no depende, exclusivamente, de su expresa regulación legal para reconocer su existencia. Así, destacamos, la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 28 de julio de 2009, en el caso de una madre que es acusada por zarandear a su hijo, con la finalidad de corregir su conducta, sujetándolo para que no cruzase la calle. La Audiencia considera este hecho como una «mera corrección filial, que constituye una conducta atípica para la sanción penal, porque es conforme a derecho... el padre y la madre pueden corregir a los hijos en potestad de forma proporcionada, razonable y moderada, con respeto pleno para su dignidad y sin imponerles nunca sanciones humillantes ni que atenten contra sus derechos..., o lo que es lo mismo a la determinación de cuáles son las conductas autorizadas en el ejercicio de la función educativa inherente al ejercicio de la potestad de los padres»¹⁹.

Este criterio se había venido manteniendo en otras sentencias como las dictadas por la SAP de Córdoba, de 9 de marzo de 2004²⁰, pionera en la materia; la SAP de Barcelona, de 9 de marzo de 2007²¹; la SAP de Córdoba, de 17 de enero de 2008²²; la SAP de Asturias, de 10 de abril de 2008²³, entre otras²⁴.

Ahora bien, resulta llamativo que esta línea jurisprudencial, iniciada en el año 2004, se haya venido consolidando en el ámbito civil hasta que las sentencias de la SAP de Asturias, de 7 de marzo de 2011²⁵ y de Madrid, de 15 de junio de 2012²⁶ y 20 de junio de 2012²⁷, han puesto de relieve que la patria potestad cumple en la nueva redacción del artículo 154 del Código Civil el ejercicio de una *función o servicio*, más que un derecho o facultad de los padres. Se trata, en el primer caso, de un padre que asentó dos bofetadas en la cara y patadas a su hijo de once años de edad con ocasión de haber dejado la luz encendida como dice el niño o por haber perdido el móvil como señala el padre: la Audiencia considera

«que no se aprecia, sin embargo, una desproporción en la reacción del padre, que se insiste no es justificable, pero que en todo caso viene presidida por una equivocada, en la elección de soluciones, intención de corregir que refleja una concepción que, esperamos ya superada, pero que históricamente presidió buena parte de las relaciones paterno-filiales».

Y es que las sentencias abogan por considerar que en este momento «la historia de la patria potestad constituye, en conjunto, un proceso de debilitación de la autoridad paternal. Concebida antiguamente como un poder sobre los hijos ejercido por los padres, la patria potestad ha pasado a ser contemplada como un servicio, una función de los padres en beneficio de los hijos; función cuyos actos deben estar dominados y encaminados, siempre, al interés del menor.

Y, añade, aún más «el interés prevalente del menor es el que debe presidir el análisis de la conveniencia y oportunidad de la medida, de acuerdo con el fin perseguido por esta... y se hará de acuerdo con las normas de cultura imperantes y las reglas pedagógicas».

Por tanto, según dicha doctrina de la jurisprudencia de las Audiencias o jurisprudencia menor, debemos entender que la potestad concebida en la nueva redacción del artículo 154 del Código Civil, se ha convertido en la prestación de un *servicio o función* en favor de los hijos. Es cierto que no existe formalmente el derecho de corrección en el ámbito civil —tal y como se reconocía con anterioridad— y, a la vista de dicha inexistencia formal, no cabe su aplicación como causa justificativa de determinados actos, pero esto no supone que no pueda apreciarse su aplicación en el ámbito penal. Esta argumentación es a lo que se está recurriendo en el momento actual. Ya que, la tendencia de la jurisprudencia penal, continúa la misma línea mantenida en la jurisdicción civil previa a la eliminación de la facultad de corrección del Código Civil, como veremos.

3. CONSIDERACIONES SOBRE LA TITULARIDAD DE LA FACULTAD DE CORRECCIÓN Y SU APLICABILIDAD ENTRE CARGOS TUTORIALES, PROFESORADO Y ABUELOS Y ENTRE LAS FAMILIAS «RECOMPUESTAS»

Por último, ha de advertirse que las anteriores consideraciones serán aplicables a los tutores respecto de sus pupilos, tal y como refleja la redacción operada por la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, al artículo 268 del Código Civil: «Los tutores ejercerán su cargo de acuerdo con la personalidad de sus pupilos, respetando su integridad física y psicológica. Cuando sea necesario para el ejercicio de la tutela podrán recabar el auxilio de la autoridad»²⁸.

En cualquier caso, ni la nueva redacción del artículo 154 ni el artículo 268 del Código Civil, reconoce expresamente la facultad de corrección de padres o tutores respecto de hijos menores no emancipados o pupilos, sometiendo la actuación de padres y tutores al «auxilio de la autoridad», caso de que los hijos o pupilos manifiesten una actitud rebelde o de desobediencia.

Adicionalmente, un sector de la doctrina planteó si la facultad de corrección de los artículos 154 y 268 del Código Civil podría extrapolarse al profesorado en el ejercicio de su profesión. La solución a nuestro parecer no es sencilla. Por cuanto la jurisprudencia menor de nuestras Audiencias se ha manifestado en algunas ocasiones en favor de estimar a los profesores la condición de titulares de este derecho de corrección, como ocurre en la SAP de Jaén, de 15 de octubre de 2007²⁹; y, por el contrario, otras no lo admiten, tal y como se deduce en la SAP de Barcelona, de 19 de septiembre de 2005³⁰.

En idéntico sentido se muestra la doctrina penalista, quienes admiten la facultad de corrección a los profesores, siempre que hubiese una delegación expresa o tácita de los padres o, simplemente por que se ven amparados por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación³¹, y otras leyes específicas del ámbito educativo, como el Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo, sobre los derechos y deberes de los alumnos y normas de convivencia en centros docentes no universitarios³². Otros, por el contrario, consideran que la facultad de corrección reside, exclusivamente, en los padres y que carece de existencia un derecho o facultad de corrección sobre los hijos ajenos, basándose en la propia jurisprudencia³³.

Idéntica cuestión podría plantearse con respecto a los abuelos; es cierto que la Ley 42/2003, de 21 de noviembre³⁴, reconoce a los abuelos el derecho de visita de los nietos, siempre que esté presente el interés del menor, de conformidad a lo establecido en el artículo 160 del Código Civil. Pero, esta ley solo otorga en favor de los abuelos el derecho de visitas, toda vez que entendemos que tanto el deber de educar como el de procurar a los hijos una formación integral es competencia exclusiva de los padres como titulares de la patria potestad. No podemos obviar que la incorporación de la mujer al mercado laboral ha provocado que muchos abuelos se hayan tenido que involucrar de forma activa a la formación y educación del menor, pero en ningún caso podrán sustituir y reemplazar la potestad de los padres sobre sus hijos.

Asimismo, en las llamadas familias reconstruidas o recomuestas, conviven hijos de uno solo de los miembros de la pareja, si bien en este caso, tampoco parece que les corresponde a los padrastros o a la pareja conviviente, el derecho de corrección sobre los menores, ya que por idéntico motivo que respecto a los abuelos, la potestad educativa corresponde exclusivamente a los padres.

No obstante, hemos de advertir que la Comunidad Autónoma catalana en el artículo 236.14 de su Código Civil³⁵, faculta al cónyuge o conviviente en pareja estable del progenitor que en cada momento tenga la guarda del hijo, a participar en la toma de decisiones sobre los asuntos relativos a su vida diaria. En caso de desacuerdo entre el progenitor y su cónyuge o conviviente en pareja estable, prevalece el criterio del progenitor. Y si hubiera un riesgo inminente para el menor, el cónyuge o conviviente en pareja estable del progenitor que tiene la guarda del hijo puede adoptar las medidas necesarias para el bienestar del hijo, de todo lo cual debe informar sin demora a su cónyuge o conviviente y al otro progenitor.

Por fin y en cualquier caso y a modo de recapitulación, cabe concluir en este punto que los sujetos pasivos de la facultad de corrección son los hijos menores de edad no emancipados y los pupilos sujetos a la patria potestad y tutela. Y que la potestad, derecho o facultad de corrección corresponde, exclusivamente, a los padres o tutores que no se encuentren privados de la patria potestad o inhabilitados para el ejercicio de la tutela³⁶.

III. LA FACULTAD DE CORRECCIÓN DE LOS PADRES EN EL ÁMBITO PENAL: CONSIDERACIONES DE POLÍTICA CRIMINAL

1. INCIDENCIA DEL COMITÉ DE DERECHOS DEL NIÑO EN LA ELIMINACIÓN EXPRESA DE LA FACULTAD DE CORRECCIÓN

Antes de abordar las cuestiones directas sobre la normativa penal en nuestro país, conviene recordar los efectos que sobre las distintas políticas legislativas

europeas son fruto de los requerimientos del Comité de Derechos del Niño. En su día, este Comité había mostrado su preocupación ante la posibilidad de que, amparándose en la facultad de corrección que hasta ese momento se concedía a los padres en algunas legislaciones, se estuviera atentando de forma directa contra el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989³⁷.

En este sentido, no olvidemos que la Convención internacional supuso la adhesión y acuerdo universal de todos aquellos Estados que se adherían al respeto de los derechos de la infancia, obligándose a establecer cuantos mecanismos legales resultasen necesarios para proteger y respetar los intereses de los menores.

Sin embargo, en lo que a la facultad de corrección de los padres se refiere, el Comité se encontró con que muchos países habían sugerido que cierto grado de castigo corporal, razonable y moderado, podía estar justificado en nombre del interés superior del menor. El Comité rechazó esta consideración, e insistió en la eliminación de cualquier castigo físico justificado en la facultad de corregir³⁸.

2. LA RENOVACIÓN PENAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

Como ya se ha mencionado, la evolución legislativa de la facultad de corrección ha seguido una historia paralela, aunque autónoma, en el ámbito civil y penal. Nuestros sucesivos Códigos Penales, a excepción del Código Penal de 1848, siempre han contemplado el ejercicio de esta facultad como causa eximiente de la responsabilidad criminal, y así se ha mantenido en el Código Penal de 1995, en virtud del artículo 20.7.^a por cuanto quedará eximido de responsabilidad criminal quien «obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo».

Sin embargo y pese a la mencionada causa exculpante, lo cierto es que en primer lugar, habrá de ser determinada la esfera de actuaciones amparadas en la facultad de corrección de los padres sobre sus hijos menores, y, en segundo lugar, discriminarlas de entre las acciones u omisiones que, en ningún caso, podrán considerarse integradas entre ellas y que quedarán sometidas a las prescripciones del Código Penal³⁹. A estos efectos, tendremos que acudir a cuanto prevé el artículo 153 del Código Penal⁴⁰, modificado por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección Integral Contra la Violencia de Género⁴¹.

Antes de dicha reforma, doctrina⁴² y jurisprudencia criminal⁴³, estimaban que la interpretación más ajustada al tenor literal y al espíritu del artículo 153 del Código Penal, referente a la facultad de corrección de los padres, no era constitutiva de un delito de violencia familiar o doméstico, «por entender que la violencia habitual no tiene ánimo de corregir ni ninguna finalidad educativa, es una violencia gratuita, que se emplea sistemáticamente, como comportamiento normal del agresor, y que en ningún caso puede venir justificada por el ejercicio del derecho de corrección, pues un comportamiento de violencia habitual, aunque fuera con ánimo de corregir y sin producir lesiones, no se puede valorar como moderado ni razonable. Por tanto, los supuestos de violencia habitual, tipificados como delito, quedaban fuera del ámbito de aplicación del *ius corrigendo*»⁴⁴.

A raíz de la reforma, lo cierto es que nuestro ordenamiento jurídico adquiere tintes ciertamente rigurosos, pues si nos atenemos a la literalidad de la norma, la mera advertencia o una simple corrección verbal en palabras malsonantes a un hijo, puede considerarse constitutiva de infracción penal, calificable como delito

y, sin que cupiese la aplicabilidad de la eximente del artículo 20.7.^o del Código Penal, como hasta ahora se apreciaba.

Sin ninguna duda, ni se quiere amparar el ejercicio de la violencia en la facultad de corrección ni se pretende tampoco que bajo el escudo protector de esta facultad se incluyan acciones u omisiones que comporten violencia física. Pero, hasta qué punto un «maltrato» ocasional estaría justificado por la facultad de corrección, sin sanción penal, ya que en definitiva en la tarea educativa y formativa, hay múltiples ocasiones en que la corrección de los menores puede comportar actitudes que no sean precisamente fáciles de transmitir ni de aprehender sin otro refuerzo para los padres que la dulzura y las buenas palabras.

Tan es así que la doctrina penal se muestra partidaria de admitir que un acto meramente ocasional, aislado de violencia, si es estrictamente necesario, proporcionado y con una finalidad educativa, estaría justificado y no incluido entre aquellas conductas constitutivas de falta o delito, pues de no ser así, se llegaría al absurdo de penalizar a la mayoría de los padres⁴⁵. Para justificar tal afirmación, de nuevo recurrimos al argumento del principio de intervención mínima del Derecho Penal; la interpretación teleológica de la norma recogida en el artículo 153 del Código Penal y el principio de insignificancia y el ejercicio legítimo de un derecho.

Como decímos, el principio de intervención mínima se basa en que la tipificación penal ha de estar presente de forma exclusiva ante aquellas acciones u omisiones más graves⁴⁶. Por su parte, la interpretación teleológica supone atender a la finalidad protectora de la norma para constatar que en ausencia de lesividad, se excluirá la aplicación de la norma sancionadora⁴⁷. En cuanto al ejercicio legítimo de un derecho, implicaría que ese «azote» o «cachete» estará incluido en la facultad de corrección y, por tanto, exento de responsabilidad criminal, de conformidad al artículo 20.7.^o del Código Penal⁴⁸.

El principio de la insignificancia parte de la circunstancia de que corregir a un hijo propinándole un «cachete» sin causarle lesión alguna, no puede considerarse una conducta típica, y por tanto, al no ser relevante para el Derecho Penal, no está incluida en ningún supuesto tipificado⁴⁹.

No obstante, no faltan autores que estiman que ni tan siquiera las actuaciones aisladas constitutivas de faltas, deberían estar amparadas por el ejercicio de la facultad de corrección o educación; las razones que justifican tal criterio son tanto la escasa utilidad pedagógica de este tipo de actos como la propia indefensión de la víctima⁵⁰.

En cualquier caso, hay que reconocer que con la actual regulación del artículo 153 del Código Penal, cualquier maltrato a un hijo podría considerarse delito; sin embargo, apelando al sentido común, no podemos obviar que al menos nuestros Tribunales han sido coherentes y ponderados en la aplicación e intervención penal en los conflictos familiares de mínimas proporciones. En estos, el ejercicio de la facultad de corrección habrá de estar presidida por la razonabilidad y moderación en los supuestos subsumibles en actos u omisiones insignificantes que aconsejan su calificación de atípicos.

En este sentido se inclinan las sentencias más recientes de la Audiencia Provincial de Madrid, de 15 de junio de 2012⁵¹ y de 20 de junio de 2012⁵²; SAP de Asturias, de 7 de marzo de 2011⁵³; SAP de Barcelona, de 28 de julio de 2009⁵⁴ y SAP de Ciudad Real, de 23 de marzo de 2009⁵⁵, entre otras.

Llegados a este punto y por su utilidad, conviene traer a colación alguna de las reflexiones de la mejor doctrina alemana sobre su propia situación normativa, en particular las propuestas señaladas por ROXIN para solventar algu-

no de los efectos indeseados fruto de la tipificación penal en el Derecho alemán: 1.) En los casos de los padres que solo utilizan, o lo hacen con mucha frecuencia, la violencia en la educación, la respuesta penal sería la correcta y necesaria. 2.) En los casos donde se ha incurrido en violencia de manera esporádica, con carácter excepcional, sería aconsejable crear una causa de exclusión personal de la punibilidad, pues en estos casos la intervención penal podría ser perjudicial y contraproducente para la familia, incluso podría provocar la ruptura de la misma. Por tanto, en estos casos debe tener prioridad las finalidades extrapenales frente a la necesidad penal. Ahora bien, esto no quiere decir que con esta solución el castigo físico sería lícito, sino que por razones extrapenales (familiares), no se penaría el castigo no grave⁵⁶.

Planteamiento que es ratificado por TORRES PEREA, «aunque una bofetada o un azote del padre al hijo no puede ser penalmente valorada de forma distinta que una bofetada o azote entre adultos, en aras del principio de uniformidad de la norma; y aunque se haya suprimido por completo el castigo físico, en los casos de escasa entidad. No es adecuado acudir a las sanciones penales tradicionales para evitar una criminalización automática de la familia»⁵⁷.

Tanto Alemania y España han intentado adaptarse a las prescripciones y recomendaciones internacionales sobre los derechos de los menores, suprimiendo la referencia legal al derecho de corrección y centrando su actuación en sancionar penalmente los castigos corporales y los tratos degradantes, pero sin tener en cuenta la posibilidad de incurrir otras conductas atípicas de naturaleza no violenta ejecutadas en virtud de la facultad de corrección.

Volviendo a nuestro ordenamiento y por lo que se refiere a la crónica social y de nuestros tribunales, no quisiéramos cerrar este epígrafe sin dedicar unos párrafos a los términos y hechos dirimidos por la sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, de 22 de enero de 2009⁵⁸, dada la repercusión que tuvo en los medios de comunicación y, porque parece que es una línea que también están adoptando nuestros Tribunales penales en sus resoluciones.

La narración de los hechos consiste en una madre sordomuda que recrimina a su hijo de diez años y este, como respuesta, le tira una zapatilla para después ir corriendo a encerrarse en el cuarto de baño, yendo la acusada tras él. La madre, al abrir la puerta de un empujón y el menor caer al suelo, de donde le levanta agarrándole del cuello y propinándole un tortazo por detrás que hizo que, a su vez, se golpease y sangrase de la nariz. El Tribunal encontró a la madre responsable criminalmente de un delito de malos tratos, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad, siendo condenada a 45 días de prisión y la prohibición de aproximarse a menos de 500 metros de su hijo durante un año y 45 días.

La opinión pública se quedó ciertamente perpleja, pues si bien los Tribunales aplicaron la norma penal, no es menos cierto que algunos sectores de la sociedad no acaban de entender ni asumir, desde una tradición y costumbre en las que se aceptan como normales e incluso habituales conductas, como puede ser una bofetada, azote o cachete, se condene a los padres. Esto provocó la recogida de firmas solicitando que la acusada no fuese a prisión y, el propio Tribunal, ante tal iniciativa popular, propuso el indulto con la suspensión de ejecución de la condena de conformidad a lo establecido en el artículo 4 del Código Penal, justificando que en el caso de autos, la aplicación de tal medida podría producir consecuencias perjudiciales para los dos hijos menores de la acusada, que se encontraban a su cargo durante la mayor parte del tiempo, al trabajar el padre durante la semana fuera de la localidad donde está sito el domicilio familiar⁵⁹.

Téngase presente que dicha prohibición solo afectaría a uno de los dos hijos de la madre condenada con lo que se produciría una separación nada aconsejable de los hermanos, pudiéndose llegar a una situación de desamparo por la aplicación imperativa y rigurosa de la norma penal, ya que, en este caso, se trataba de un hecho aislado y leve, produciéndose un resultado contrario a su finalidad, que es la educación y protección de la víctima.

De modo que para determinar el alcance de la facultad de corrección que los padres ejerciten sobre los hijos con finalidad educativa, debería tenerse en cuenta el ordenamiento jurídico, los usos y el medio social, así como las concepciones ético-sociales imperantes en el momento en el que se realizan los hechos constitutivos de delito o falta, y atemperar así los rigores de la aplicación automática de las normas y la imposición de una pena que, en casos como los descritos, ni rehabilita al autor ni beneficia o protege a la víctima de ningún riesgo.

IV. NOTAS SOBRE LA LEGISLACIÓN FORAL NAVARRA, ARAGONESA Y CATALANA Y LA CONSERVACIÓN DE LA FACULTAD DE CORRECCIÓN DE LOS PADRES SOBRE SUS HIJOS

En Navarra, la Ley 1/1973, de 1 de marzo, modificada por la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril, en su Ley 63 recoge entre las facultades de los padres con respecto a sus hijos, la de corregirlos razonable y adecuadamente. Esta facultad forma parte del conjunto de otros deberes como «velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurar su debida formación»⁶⁰.

Por su parte, el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón aprueba, con el título de Código del Derecho Foral de Aragón, el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas, entre las que se encuentra la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona.

Este nuevo texto legal recoge en el artículo 65 los deberes y derechos que forman parte esencial de la autoridad familiar, entre los que se encuentra la facultad de corrección, la cual debe ser ejercida de forma proporcionada, razonable y moderada, con pleno respeto a la dignidad del menor y sin que se incluya la posibilidad de imponerles sanciones humillantes, ni atentar contra sus derechos⁶¹. Y lo hace siguiendo los criterios del artículo 62.1 de la derogada Ley 2006.

En cuanto a la Ley 25/2010, de 29 de julio, del Código Civil de Cataluña (Libro Segundo, Persona y Familia) en su artículo 236.17, regulador de las relaciones entre padres e hijos, se recoge el derecho de corrección, cuando dice «Los progenitores pueden corregir a los hijos en potestad de forma proporcionada, razonable y moderada, con pleno respeto a su dignidad»⁶².

Ciertamente se conserva la redacción del artículo 143.3 de la Ley 9/1998, de 15 de julio, del Código de Familia de Cataluña, que permitía al padre y la madre corregir a los hijos de forma proporcionada, razonable y moderada, siempre respetando plenamente su dignidad. Con todo, la particularidad es que en la nueva redacción se ha optado por sustituir el término padre y madre por progenitores, como lo hizo en su momento la legislación estatal con motivo de la promulgación de las leyes de 2005, y que un tanto ávidos los legisladores estatales rectificaron y volvieron a utilizar la redacción del año 1981, utilizando de nuevo el término «padres» (referente a padre y madre)⁶³.

Por tanto, llama poderosamente la atención que tanto el legislador catalán como el aragonés no ha aprovechado estas últimas reformas para cumplir los mandatos de orden internacional, que como hemos reiterado, prohíbe cualquier

castigo corporal a los menores, mandatos que por el contrario sí provocó el efecto pretendido en la legislación estatal mediante la modificación del artículo 154 del Código Civil.

Cabe incluso subrayar que ni la nueva codificación catalana ni la aragonesa han aprovechado críticas o inconvenientes que la nueva redacción de este artículo ha suscitado y haber buscado nuevas fórmulas legislativas, que hubieran sido recibidas de buen grado por los Tribunales a la hora de emitir las resoluciones judiciales.

V. EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS: EL CASO A. VERSUS REINO UNIDO Y LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS MORALES AL MENOR QUE HABÍA SUFRIDO REITERADOS GOLPES DE SU PADRASTRO SIN CONDENA

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha venido mostrando su preocupación por la protección a la infancia y juventud. Prueba de ello son las resoluciones judiciales dictadas en tal sentido que han alcanzado una notable repercusión en los Estados.

Por citar un ejemplo, hemos elegido para comentar en este estudio el Caso A. contra Reino Unido, de 23 de septiembre de 1998 (TEDH 1998, 55). A es un niño que contaba con la edad de nueve años cuando se produjeron los hechos principales, si bien cuando tenía seis años fue objeto de sevicias físicas patentes por parte del amante de la madre que reconoció en efecto que les había golpeado a él y a su hermano más pequeño con un bastón, por lo que fue apercibido por la policía y los niños fueron inscritos en la lista de niños sometidos a riesgo. Algo más tarde la madre contrae matrimonio y pasa a convertirse en padrastro, volviendo a las andadas, pues un día el director de la escuela advirtió a los servicios sociales que A tenía moraduras en su cuerpo como consecuencia de que le pegaba su padrastro con un bastón. Este fue detenido por la policía, si bien recuperó la libertad bajo el pago de la fianza. A consecuencia de estas actuaciones, A fue visto por un pediatra que apreció, en efecto, una serie de contusiones, debido a un bastonazo propinado con mucha fuerza y en diferentes ocasiones. El padrastro fue inculpado por atentar a la integridad física del niño, celebrándose el juicio un año más tarde de producirse la denuncia.

Los interrogantes que se planteó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en este caso, es determinar si existe una posible responsabilidad del Estado por no haber tomado las autoridades medidas más contundentes que podrían haber evitado la repetición de este tipo de actuaciones llevadas en perjuicio del menor, así como cuál es la responsabilidad del padrastro por estos daños.

Pues bien, la ley inglesa dispone de leyes que incrimina conductas como las contempladas, y al padrastro se le puede procesar como autor de una agresión (*assault*) con resultado de daño en la integridad física, de acuerdo a la Ley de 1861 (*Offences against the Person Act*) y la Ley de 1933, de protección a la infancia y juventud (*Children and Young Persons Act*), que penalizan las agresiones o los malos tratos a los niños.

Sin embargo, en los procedimientos penales por malos tratos a los niños, la ley inglesa permite a la acusación convencer al jurado de que dicha conducta constituye un castigo legítimo, pues si se demuestra que ese castigo se administró de forma razonable o moderada, quedarían los padres protegidos por la ley. Así lo hizo la defensa y aunque no negó que hubiera propinado los golpes en diversas

ocasiones, se hizo hincapié en que ello era necesario y razonable al ser A un niño difícil e indisciplinado, quedando absuelto el padrastro por mayoría del jurado.

Este resultado fue lo que ocasionó que se acudiera a Estrasburgo y la Comisión Europea de Derechos Humanos valorase si en este caso no se había producido una vulneración del Convenio, por parte del Reino Unido y en particular del artículo 3, que garantiza la tutela contra los malos tratos; el artículo 8, que tutela la intimidad y la vida particular; el artículo 13, que asegura una protección judicial frente a cualquier violación de los derechos fundamentales, y el artículo 14, en relación a la posible discriminación con la infancia.

La Comisión estimó por unanimidad que no se habían respetado los artículos 3 y 13; y por mayoría que no cabe entrar a las alegaciones de los artículos 8 y 14. Por tanto, se rechaza absolutamente cualquier trato inhumano o degradante que un menor pudiera sufrir, independientemente de la intensidad del mismo. Y confirma que el Derecho nacional no debe tolerar la más mínima violencia causada a los niños y que cada Estado está obligado a respetar los derechos fundamentales.

La Comisión fue aún más allá, y abrió la posibilidad de compensar por daños morales. Y así lo hizo en el caso que nos ocupa, condenando al Estado inglés a pagar en concepto de daños morales la cantidad de 10.000 libras esterlinas al menor, por violación del artículo 3 y el compromiso de adaptar su derecho interno al cumplimiento de esa normativa.

Está claro que estos hechos no son ajenos a nuestra sociedad, como ha quedado evidenciado a lo largo de este estudio. Pero, lo que sí quiero recordar es que España es parte integrante de pleno derecho en las diversas instituciones europeas, y por tanto, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos es también nuestra jurisprudencia.

VI. LA FACULTAD DE CORRECCIÓN DE LOS PROGENITORES Y EL DERECHO AL AUXILIO DE LA AUTORIDAD: REFLEXIONES CRÍTICAS FINALES

Todas las sociedades a lo largo de la historia se han ido organizando en torno a grupos de personas que por sí mismas configuraban lo que se ha venido a denominar estructura familiar. Esta estructura familiar constituye el primer elemento o agente socializador que enlaza individuos y sociedad. Y, es en ella, donde sus miembros comienzan a aprender las pautas de comportamiento, los principios y valores morales. En este argumento descansa la evidencia de que las relaciones familiares se hayan sometido a un control social, legislativo y jurisdiccional, que quizás en ciertas ocasiones sobrepasa el ámbito estricto del derecho a la intimidad del propio individuo. Tal y como ha ocurrido en nuestro ordenamiento jurídico con la derogación de la facultad o derecho de corrección de los padres sobre los hijos.

En efecto, una primera reflexión nos indica que el derecho de corrección ya no aparece formalmente regulado en nuestro Código Civil, siguiéndose en este sentido las instrucciones y recomendaciones del Comité de Derechos del Niño de obligado cumplimiento para todos los Estados. Sin embargo, es curioso que esta derogación no se mantenga en todo el territorio nacional español, pues en los Derechos civiles forales navarro cuanto en el de Aragón y Cataluña, sus leyes más recientes, siguen reconociendo expresamente la facultad de corregir de los progenitores siquiera sea de forma moderada, razonada y proporcional. Por

tanto, esta subrayada pervivencia de la facultad de corrección, obvia claramente cualquier mandato internacional y traspasa las reglas de carácter estatal.

En segundo lugar y, por su parte, esta reforma del Código Civil ha generado cierta inseguridad jurídica, porque si bien es cierto que se ha eliminado de la letra de la norma el derecho de corrección, sigue existiendo *de facto*. Así lo viene considerando tanto la doctrina y cuanto las distintas resoluciones dictadas por nuestros Tribunales.

Las razones o argumentos que justifican tal consideración se fundamentan en que la corrección de los menores es una facultad unida al deber de educación, que sigue regulado en el artículo 154 del Código Civil, toda vez que la corrección está unida de forma inescindible a la educación y a la formación integral de los hijos. Ciertamente, no cabe identificar corrección con maltrato o castigo físico, e indudablemente, la causación de lesiones a los hijos es una conducta merecedora del reproche jurídico.

Por su parte, la facultad de corrección, además de su unión al deber de educación, es un derecho ligado, también, al deber de obediencia de los hijos, reconocido en el artículo 155 del Código Civil. De modo que si los hijos tienen el deber de obedecer a sus padres mientras estén bajo la patria potestad, y respetarles, es natural que la falta en el cumplimiento de estos deberes pueda conllevar una sanción correctiva de los padres.

A mayor abundamiento es un derecho reconocido social y culturalmente en algunos sectores de nuestra sociedad (recordemos la respuesta social cuando los medios de comunicación informaron sobre el caso de Jaén).

Es una facultad tipificada en el artículo 153 del Código Penal, pues si bien los correctivos físicos o psíquicos no conllevan sanciones civiles, pueden implicar tipos penales elevados a la categoría de delito. Sin embargo, la jurisprudencia ha delimitado la aplicación de este tipo de sanción punitiva exclusivamente a los casos de maltrato y no a los correctivos de escasa entidad. De alguna forma, creemos, se ha delegado en los Tribunales penales la ponderación de qué castigos llevarían una sanción punitiva y cuáles no, dependiendo de la gravedad o intensidad de los correctivos paternos o maternos.

Finalmente, no podemos descartar que dejar al auxilio de la autoridad la responsabilidad de atender conductas que corresponden claramente a una mera corrección filial podría implicar que los padres se vieran privados de la patria potestad. Por tanto, sería la propia Administración la que asumiría la responsabilidad de establecer medidas de atención para estos menores a través de los servicios sociales, con la razonable duda de si este sistema garantiza el interés del menor.

Estos argumentos serían, igualmente, aplicables al tutor con respecto a su pupilo. Y, en el caso de los abuelos, guardadores y profesores, solo cabría si hay una delegación expresa de los padres, o en el supuesto de que estos se viesen privados de la patria potestad por resolución judicial.

Por tanto, las claves esenciales en la ponderación de intereses que cabe darse entre los derechos del menor y el derecho de corrección, a nuestro juicio, atiende a dos criterios: *la necesidad* y *la proporcionalidad* como base de una finalidad educativa por el propio interés de los hijos.

VII. BIBLIOGRAFÍA CITADA

ALGARRA PRATS, E: «La corrección de los hijos en el Derecho español», en *Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 5, 2010.

- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: «Comentarios al artículo 154 del Código Civil», en *Comentarios a las Reformas de Derecho de Familia*, vol. II, Madrid, 1984.
- BONAMORE: «Illiceità Della violenza fisica e psichica nell'esercizio dei doveri di formazione Della persona umana (commentario alla sentenza Cass. Penale VI, 16 de maggio 1996)», en la obra *Il Diritto di famiglia e delle persone*, 1997.
- CASTÁN VAZQUEZ, J. M.^a: «La patria potestad como función en el nuevo Derecho de Familia», en *DJ*, núm. 33 a 36, enero-diciembre de 1982.
- *La reforma de la patria potestad. Separata de las reformas del Código Civil por las Leyes de 13 de mayo y 7 de julio*, Ministerio de Justicia, INEJ, Madrid, 1983.
- «Comentarios al artículo 154 del Código Civil», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dirigidos por Manuel ALBALADEJO, Madrid, 1982.
- CERVELLÓ DONDERIS, V.: «El delito de malos tratos: su delimitación con el derecho de corrección», en *Revista del Poder Judicial*, núm. 33, marzo de 1994.
- CLEMENTE MEORO, M.: *Derecho de Familia*, Valencia, 1991.
- CUENCA GARCÍA, M. J.: «La violencia habitual en el ámbito familiar», en *RJC*, 1998.
- DÍAZ ALABART, S.: «Un apunte histórico para la determinación de la responsabilidad de los maestros en el artículo 1903 del Código Civil», en *Estudios Centenario del Código Civil (1889-1998)*, Madrid, 1990.
- DÍAZ-AMBROÑA BARDAJÍ, M. D. y HERNÁNDEZ GIL, F.: *Lecciones de Derecho de Familia*, Madrid, 2007.
- DÍEZ PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A.: *Sistema de Derecho Civil*, Madrid, 1992.
- FERNÁNDEZ IBÁÑEZ, E.: «El Derecho de corrección», en *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género*, coord.: BOLDHOVA PASAMAR-RUEDA MARTÍN, Barcelona, 2006.
- GIL RODRÍGUEZ, J.: «Comentario del artículo 268 del Código Civil», en *Comentario del Código Civil*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991.
- GRACIA MARTÍN, L.: «Comentario al artículo 153 del Código Penal», en *Comentarios al Código Penal. Parte especial*, Valencia, 1997.
- HERRERA CAMPOS, R.: *Curso de Derecho Civil. Derechos de Familia y Sucesiones*, Valencia, 2009.
- HURTADO YEO, J.: «Entre el derecho de corrección y el delito de malos tratos. Hacia la búsqueda de una solución intermedia», en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 788, 2009.
- LACRUZ BERDEJO, J. L.: *Elementos de Derecho Civil*, puesta al día por RAMS ALBESA, J., Madrid, 2010.
- LASARTE ÁLVAREZ, C.: *Principios de Derecho Civil*, Tomo VI, Madrid, 2012.
- LASARTE, LÓPEZ, MORETÓN: *La responsabilidad civil en el ámbito de los centros docentes*, Madrid, 2007.
- MORETÓN SANZ, M.^a F.: «La adaptación de nuestro Derecho a la Convención», en *El desarrollo de la Convención sobre los Derechos del Niño en España*, Barcelona, 2006.
- «Crónica de las Jornadas sobre la Ley 42/2003, sobre relaciones abuelos y nietos», en *BFD*, núm. 24, 2004.
- PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M.: *El Anteproyecto del Código Civil español (1882-1888)*, Madrid, 2006.
- PÉREZ ÁLVAREZ, M.: *Curso de Derecho Civil. Derecho de Familia*, Madrid, 2008.
- QUERALT JIMÉNEZ, J.: *Derecho Penal español. Parte especial*, Barcelona, 2002.
- QUESADA SÁNCHEZ, A.: «Responsabilidad civil de padres, tutores y centros docentes: algunos supuestos fronterizos y polémicos», en *RCDI*, núm. 715, 2009.
- ROXIN, C.: «La calificación jurídico-penal de la corrección paterna», en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 16, 2005.

- SERRANO ALONSO, E.: «Comentario del artículo 154 del Código Civil», en *Comentario del Código Civil*, dirigidos por Ignacio SIERRA GIL DE LA CUESTA, Barcelona, 2000.
- «Comentario del artículo 268 del Código Civil», en *Comentario del Código Civil*, dirigido por Ignacio GIL DE LA CUESTA, Barcelona, 2000.
- SERRANO TÁRRAGA, M. D.: «Tendencias actuales de la protección penal de la salud y la vida», en la obra colectiva *La respuesta del Derecho Penal ante los nuevos retos*, Madrid, 2006.
- «El derecho de corrección de los padres sobre los hijos y el delito de violencia doméstica», en la obra *Familia, matrimonio y divorcio en los albores del siglo XXI*, Madrid, 2006.
- TORRES PEREA, J. M.: «Tratamiento del interés del menor en el Derecho alemán», en *ADC*, abril, 2006.
- VILLAGRASA ALCAIDE, C., y RAVETLLAT BALLESTÉ, I.: *El desarrollo de la Convención sobre los Derechos del Niño en España*, Barcelona, 2006.
- YÁÑEZ VIVERO, F.: «Derechos de los abuelos a relacionarse con sus nietos», en *Estudios sobre tema de actualidad en el Derecho europeo contemporáneo*, Mexico, 2006.

VIII. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS

- Audiencia Provincial de Madrid, de 15 de junio de 2012 (*JUR* 2012/284334).
- Audiencia Provincial de Madrid, de 20 de junio de 2012 (*JUR* 2012/263633).
- Audiencia Provincial de Asturias, de 7 de marzo de 2011 (*JUR* 2011/169210).
- Audiencia Provincial de Barcelona, de 28 de julio de 2009 (*JUR* 2009/464070).
- Audiencia Provincial de Jaén, de 22 de enero de 2009 (*ARP* 2009/10).
- Audiencia Provincial de Ciudad Real, de 23 de marzo de 2009 (*JUR* 2009/207187).
- Audiencia Provincial de Córdoba, de 17 de enero de 2008 (*JUR* 2008/18264).
- Audiencia Provincial de Asturias, de 10 de abril de 2008 (*JUR* 2008/216331).
- Audiencia Provincial de Barcelona, de 9 de marzo de 2007 (*JUR* 2007/244502).
- Audiencia Provincial de Burgos, de 15 de febrero de 2007 (*JUR* 2007/323415).
- Audiencia Provincial de Jaén, de 15 de octubre de 2007 (*JUR* 2007/334843).
- Audiencia Provincial de Barcelona, de 19 de septiembre de 2005 (*ARP* 2005/522).
- Audiencia Provincial de Córdoba, de 9 de marzo de 2004 (*JUR* 2004/126721).
- Audiencia Provincial de Vizcaya, de 14 de mayo de 2003 (*PROV* 2003/182260).
- Audiencia Provincial de Girona, de 12 de julio de 2000 (*JUR* 2000/295476).
- Audiencia Provincial de Castellón, de 8 de mayo de 2000 (*JUR* 2001/106861).
- Audiencia Provincial de Badajoz, de 18 de noviembre de 1998 (*ARP* 1998/5136).

NOTAS

¹ Vid., por todos, LASARTE ÁLVAREZ, C., *Principios de Derecho Civil*, Tomo VI, Madrid, 2012, pág. 324, y la bibliografía allí citada, en particular: CASTÁN VÁZQUEZ, J. M.^a así como DÍAZ-AMBRONA BARDAJÍ, M. D. y HERNÁNDEZ GIL, F., *Lecciones de Derecho de Familia*, Madrid, 2007, pág. 431.

² Así lo estima el profesor LASARTE cuando dice: «La idea del beneficio de los hijos preside e impregna el conjunto de la regulación actual del Código Civil, cuyo artículo 154.2 establece de forma apodíctica que “la patria potestad se ejercerá en beneficio de los hijos, de acuerdo a su personalidad”, al tiempo que la expresión, con mayores o menores variantes, se utiliza en otros preceptos (cfr. arts. 156.5, 159 y 170.2). La subordinación de las facultades paternas a la formación de los hijos ha llevado a algunos autores a defender la

idea de que (al igual que la propiedad) la patria potestad debe configurarse actualmente como una función social, conclusión, a mi juicio exagerada y en todo caso confusa, por imprecisa. Basta resaltar el aspecto de potestad para llegar a la conclusión unánimemente aceptada de que los poderes paternos se encuentran sometidos y dirigidos a la formación integral de los hijos», *ob. y loc. cit.*

³ Noticias aparecidas en el diario *La Voz de Galicia* en fecha 20 de julio de 2010 y 26 de marzo de 2011.

⁴ *BOE* de 30 de septiembre de 2003, núm. 234.

⁵ A su vez, cabe destacar que la redacción de este precepto tiene sus antecedentes históricos en Las Partidas donde se establecía la «potestad» de castigo que debía tener el padre sobre el hijo, si bien esta debía ejercerse con mesura y piedad: «E a las vegadas se toma esta palabra potestas, por ligamiento de reverencia, e de subiecion, e de castigamiento, que debe aver el padre sobre su hijo» (4, XVII, 3). Sobre esa necesaria moderación dice también la Cuarta Partida que: «Fallamos quatro razones, porque pueden constreñir al padre, que saque de su poder s su fijo (...) La primera es, quando padre castiga el fijo muy cruelmente, e sin aquella piedad quel debe aver, segund natura. Ca el castigamiento debe ser con mesura e con piedad» (4, XVIII, 18). Y por último, el exceso en el ejercicio de esa potestad también se sancionaba en los siguientes términos: «Castigar debe el padre a su fijo mesuradamente (...) Mas porque y ha algunos dellos crueles, e tan desmesurados en fazer esto que los fieran mal co piedra, o con palo, o con otra cosa dura, defendemos que lo non fagan assí» (7, VIII, 9). En cuanto al Proyecto de 1851, siguiendo esta tradición histórica, disponía su artículo 147 que: «El padre tiene la facultad de corregir y castigar moderadamente a sus hijos». Y que pasó sin variación alguna al Anteproyecto de 1882, tal y como señala PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS (vid., *El Anteproyecto del Código Civil español (1882-1888)*, Madrid, 2006, pág. 113).

⁶ LASARTE ÁLVAREZ, C., «Es innecesario subrayar que en la actualidad y en la generalidad de los casos, la patria potestad compete a ambos progenitores, al padre y madre de forma conjunta y por principio inseparable, dada la igualdad de ambos sexos frente al Derecho y la superación de la idea patriarcal de que el rol de la madre solo adquiere relevancia en defecto de padre», *ob. cit.*, pág. 324.

⁷ Esta Ley entró en vigor el 9 de junio de 1981. CASTÁN VÁZQUEZ, J. M.^a: «La patria potestad como función en el nuevo Derecho de Familia», en *DJ*, núm. 33 a 36, enero-diciembre de 1982, págs. 177 y sigs., y en *La reforma de la patria potestad. Separata de las reformas del Código Civil por las Leyes de 13 de mayo y 7 de julio*, Ministerio de Justicia, INEJ, Madrid, 1983.

⁸ *BOE* de 29 de diciembre de 2007, núm. 312.

⁹ *Ob. cit.*, pág. 325.

¹⁰ Dice ALGARRA PRATS: «En mi opinión, este límite merece una valoración positiva, en cuanto que permite flexibilizar y adecuar el ejercicio de la patria potestad a las peculiaridades y necesidades de cada hijo y, sobre todo, tener muy en cuenta que el respeto a la personalidad del hijo es un límite en el ejercicio de la patria potestad que aumentará conforme los hijos vayan teniendo mayor edad, pues la personalidad se consolida con el paso del tiempo y a una mayor edad, más limitadas están las facultades de los padres, en orden a determinar la actuación del menor. Como señala RIVERO HERNÁNDEZ, no hay minoría de edad, sino minorías, que no pueden ser tratadas de idéntica forma. Desde luego, coincido con BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO en que el respeto de la personalidad de los hijos tendrá que producirse dentro del respeto a la ley, las costumbres y el orden público» («La corrección de los hijos en el derecho español», en *Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 5, 2010, pág. 19). Vid., en idéntico sentido al señalado, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, «Comentarios al artículo 154 del Código Civil», en *Comentarios a las Reformas de Derecho de Familia*, vol. II, Madrid, 1984, pág. 1047. O CASTÁN VÁZQUEZ, J. M.^a, «Comentarios al artículo 154 del Código Civil», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dirigidos por Manuel ALBALADEJO, Madrid, 1982, págs 128 a 132; SERRANO ALONSO, E., «Comentario del artículo 154 del Código Civil», en *Comentario del Código Civil*, dirigidos por Ignacio SIERRA GIL DE LA CUESTA, Barcelona, 2000, págs. 435 a 437; PÉREZ ÁLVAREZ, M., *Curso de Derecho Civil. Derecho de Familia*, Madrid, 2008, pág. 159; HERRERA CAMPOS, R., *Curso de Derecho Civil. Derechos de Familia y Sucesiones*, Valencia, 2009, pág. 275.

¹¹ En este sentido, cabe destacar el ordenamiento jurídico italiano, ya que su Código Civil no contempla de forma expresa el derecho de corrección, pero la doctrina y jurisprudencia civil entiende que se incluye dentro de los derechos y deberes que nacen del matrimonio, recogidos en el artículo 147 del Código Civil italiano, entre los que se encuentra el derecho de instruir y educar a la prole. Tal y como ocurre en España, en Italia, también será la jurisprudencia penal la que va a valorar si los medios de corrección utilizados por los padres sobre sus hijos son lícitos, o por el contrario radican en el concepto de violencia. El abuso de los medios de corrección se tipifica en el artículo 571 del Codice Penale italiano, en el título XI, «Delitos contra la familia», en el capítulo IV, «De los delitos contra la asistencia familiar». Este artículo castiga con la pena de seis meses al que abusa de los medios de corrección o disciplina causando daños a las personas que están bajo su autoridad o que hayan sido confiadas por razones de educación, instrucción, cuidado, vigilancia o custodia. Está claro que una interpretación literal de este artículo permite considerar que el Código Penal italiano admite que el uso correcto del derecho de corrección debe considerarse legítimo. Si a esto unimos la eximente que por el ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber, entre los que se incluye el *ius corrugendo* de los padres sobre los hijos, del artículo 51 del Codice Penale italiano, podemos llegar a la conclusión que la legislación italiana permite el uso de la violencia ilícita como medio correctivo.

¹² Puede consultarse [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/CRC.C.15.Add.28.Sp?OpenDocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/CRC.C.15.Add.28.Sp?OpenDocument), o en la siguiente dirección http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/GC8_sp.doc (según la última la versión revisada en octubre de 2012).

¹³ Artículo 19.1. Los Estados partes adoptarán las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberán comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño, según corresponda, la intervención judicial. Sobre la Convención, ver VILLGRASA ALCAIDE, C. y RAVETLLAT BALLESTÉ, I., *El desarrollo de la Convención sobre los Derechos del Niño en España*, Barcelona, 2006, y en esa misma obra, MORETÓN SANZ, F., *La adaptación de nuestro Derecho a la Convención*, pág. 77.

¹⁴ *Ob. cit.*, pág. 5.

¹⁵ HURTADO YELO, J., «Entre el derecho de corrección y el delito de malos tratos. Hacia la búsqueda de una solución intermedia», en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 788, 2009, pág. 4; CERVELLÓ DONDERIS, V., «El delito de malos tratos: su delimitación con el derecho de corrección», en *Revista del Poder Judicial*, núm. 33, marzo de 1994, pág. 45.

¹⁶ Palabras de LASARTE, *ob. cit.*, pág. 327. Y FRIEDRICH VON SHILLER, filósofo-dramaturgo e historiador alemán del siglo XVIII, dijo: «No es la carne y la sangre sino el corazón lo que nos hace padres e hijos».

¹⁷ Vid., SERRANO TÁRRAGA, M. D., «Tendencias actuales de la protección penal de la salud y la vida», en la obra colectiva *La respuesta del Derecho Penal ante los nuevos retos*, Madrid, 2006, pág. 17; HURTADO YELO, J., *ob. cit.*, pág. 4; LASARTE ÁLVAREZ, C., *ob. cit.*, págs. 328 y 329, y ALGARRA PRATS, E., *ob. cit.*, pág. 5 y sigs.; DÍEZ PICAZO, L., y GULLÓN BALLESTEROS, A., *Sistema de Derecho Civil*, Madrid, 1992, pág. 290; LACRUZ BERDEJO, J. L., *Elementos de Derecho Civil*, puesta al día por RAMS ALBESA, Madrid, 2010, pág. 401; CLEMENTE MEORO, M., *Derecho de Familia*, Valencia, 1991, pág. 466.

¹⁸ El profesor LASARTE ÁLVAREZ se cuestiona desde la práctica: «(...) (supongamos, no quita los pies de la mesa; no se levanta para ir al colegio; eructa ante los demás miembros familiares con ocasión de la comida; fuma siendo menor, etc., por no hablar de actuaciones o infracciones familiares de mayor gravedad) el recurso que deben poner en marcha sus progenitores o tutores es impetrar el auxilio de la autoridad, es decir, llamar a la policía para que resuelva los pequeños conflictos domésticos... de una manera razonable. ¿Y eficiente, preguntamos?» (*ob. cit.*, pág. 330).

¹⁹ (*JUR* 2009/464070).

²⁰ (*JUR* 2004/126721). El presente caso se trataba de un menor que tardó en volver a su casa cerca de tres horas, en compañía de su hermano menor, de diez años, cuando su madre les había dejado salir solamente para comprar alpiste, en el curso de la cual la madre, como corrección a la conducta de su hijo, agarró a este fuertemente de los brazos, le agarró del cuello y le dio al menos una bofetada en la mejilla al denunciante. A consecuencia de la agresión, el menor sufrió lesiones consistentes en contusión con hematoma en mejilla derecha, erosión en región lateral derecha del cuello y erosiones en cara anterior y posterior de ambos antebrazos, de la que tardó en curar tres días. El Tribunal consideró que «...la conducta de la acusada debe ampararse por el derecho de corrección que conforme al artículo 154 tienen los progenitores con respecto a sus hijos menores sometidos a la patria potestad».

²¹ (*JUR* 2007/244502). En el mismo sentido que la anterior, el Tribunal determina: «En consecuencia, la conducta del acusado que tras reprender a su hija de diecisiete años la conducción imprudente de una motocicleta y ser insultado por ella gravemente la coge por la blusa y zarandeá ligeramente, puede considerarse, como lo sería también una "colleja" comprendida dentro de los conceptos de razonabilidad y moderación establecidos en la legislación civil para justificar el derecho de corrección que ostentan los padres sobre los hijos sometidos a su potestad. En este caso no estimamos que el acusado se excediera en su derecho de corrección, puesto que ante los insultos que recibía de su hija cuando le recriminaba su conducta simplemente la cogió por la blusa y zarandéó ligeramente, mas cuando la leve erosión en el cuello que sufrió la hija del acusado no consta se produjera en ocasión de tal conducta, sino que lo más probable es que se produjera al empujarse mutuamente por un lado la hija María Luisa y la madre de esta y por otro el acusado cuando la esposa del acusado se interpuso entre padre e hija».

²² (*JUR* 2008/18264). Se trataba de enjuiciar por el juzgador de instancia si la conducta del acusado que propinó a su hija menor un «leve pescozón», estaba cobijado en la denominada corrección de padres a hijos menores, a lo que el Tribunal respondió: «Por lo tanto, la necesidad de la violencia en abstracto debe ser considerada como integrante de la esencia misma de la circunstancia que tratamos y en la aplicación concreta al derecho de corrección invocado que tienen los padres sobre los hijos menores no emancipados (art. 154 CC), bien entendido que la existencia del ánimo o voluntad de corregir, como elemento subjetivo de la causa de justificación no puede faltar en ningún caso, por lo que si el derecho de corrección aparece necesario y adecuado y el resultado no resulta grave, la conducta del progenitor estaría justificada».

²³ (*JUR* 2008/216331). En este caso, el Tribunal aclara: «Se insiste en lo ya dicho que el caso planteado no integra un supuesto susceptible de reproche penal partiendo del elemento circunstancial a considerar que no es otro que la tensión que presidía las relaciones familiares motivadas por el absentismo escolar de la menor y la vida en cierta manera y desde la posición de su padre "desarreglada" para una niña de quince años quien ante la llamada de atención por parte de este en tal sentido se le enfrenta y le llama "cornudo", lo que motivó que el recurrente la asiera del cabello y la empujara contra el sofá, sin causarle lesión alguna; tal reacción evidentemente no mereceelogios, pero también es cierto que la diferencia de edad entre ambos —setenta y cinco años el padre y quince años la niña—, la diversa realidad social generadora de un enfrentamiento generacional han de ser tenidos en cuenta para valorar en sus justos términos la conducta del padre que por el hecho de serlo es acreedor de un respeto y de una obediencia que como deberes aun siguen vigentes en nuestro ordenamiento jurídico —art. 155 del CC— y que aparecen infringidos por la conducta de la menor; es por ello que ha de considerarse que la actuación enjuiciada ha de circunscribirse al ámbito de las obligaciones que los padres tienen para sus hijos sometidos a la patria potestad a modo de velar por ellos y procurarles una formación integral —art. 154 del CC— y que si bien cabe decir hasta la saciedad que no se comparte la forma en que el recurrente hizo efectiva sus deberes paterno-filiales, las circunstancias que rodean al caso, en donde no se aprecia una ausencia de proporción y de moderación...».

²⁴ La intervención de los Tribunales italianos, tal y como hemos visto que ocurre en nuestro país, va a ser decisiva, para interpretar la norma establecida en el artículo 571 del

Código Penal antes mencionado, sobre todo porque se ajustará a los mandatos internacionales. De manera que la Corte de Casación en sus sentencias ha limitado el uso de la violencia o castigo físico como causa justificada del derecho de corrección de los padres, por lo que son lícitos solo aquellos medios que respeten la integridad física y moral de la persona. Además, aclaran que el término «corrección» debe entenderse como sinónimo de educación, y que las razones que amparan tales decisiones judiciales obedecen tanto al requerimiento de las autoridades internacionales, como a la necesidad de que el ordenamiento jurídico se adapte a las nuevas costumbres y a nuevos sistemas pedagógicos que la sociedad italiana reclama. En este sentido, cabe destacar la sentencia de 16 de mayo de 1996, que según BONAMORE, marca un hito importante al apreciar que la violencia física y psíquica está permitida si concurren dos presupuestos: que vaya dirigida a fines educativos y que del hecho no derive un peligro de enfermedad para el cuerpo o la mente, en «*Illiceità della violenza fisica e psichica nell'esercizio dei doveri di formazione della persona umana* (Commentario alla sentenza Cass. Penale VI, 16 de maggio 1996)», en la obra *Il Diritto di famiglia e delle persone*, 1997, págs. 521 y sigs.

²⁵ (*JUR* 2011/169210): «La doctrina científica advierte que la historia de la patria potestad constituye, en conjunto, un proceso de debilitación de la autoridad paternal. Concebida antiguamente como un poder sobre los hijos ejercido por los padres, la patria potestad ha pasado a ser contemplada como un servicio, una función de los padres en beneficio de los hijos».

²⁶ (*JUR* 2012/284334): «Si bien el acusado dejó entrever que en alguna ocasión había podido pegar a sus hijas, su conducta no puede admitirse como causa de justificación en el ejercicio del derecho de corrección».

²⁷ (*JUR* 2012/263633): «Pese a lo que se alega, el recurso no puede ser acogido. El derecho de corrección de los padres respecto de los hijos que contempla el artículo 154 del Código Civil es, en realidad, una manifestación de su deber y función de educación que debe ser usado siempre “razonable y moderadamente”; y cuando se trata de acciones educativas que atentan contra bienes jurídicos del menor, es indudable que su justificación en derecho solo puede encontrarse en un ejercicio legítimo de ese deber o cargo, conforme al artículo 20.7 del Código Penal; ese ejercicio legítimo requiere inexcusablemente que la vulneración del bien jurídico de que se trate sea objetiva y abstractamente necesaria, y que además resulte proporcional en relación a la situación denunciada y, en el caso, es evidente que la utilización por los recurrentes de un llamado «chicote», especie de látigo hecho de cuero de toro, para la corrección de sus hijas menores de edad por su resultado escolar u otros conflictos de índole familiar, resulta desproporcionada...».

²⁸ En la redacción originaria del Código Civil, el artículo 263 establecía que los tutores «podrán corregirlos moderadamente». Pero, también, este artículo sufrió una modificación por la Ley 11/1981 y 13/1983, pasando su contenido al artículo 268 que establecía: «los tutores podrán también corregir a los menores razonable y moderadamente». Ver GIL RODRÍGUEZ, J., «Comentario del artículo 268 del Código Civil», en *Comentario del Código Civil*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, págs. 788 a 791; SERRANO ALONSO, E., «Comentario del artículo 268 del Código Civil», en *Comentario del Código Civil*, dirigido por Ignacio GIL DE LA CUESTA, Barcelona, 2000, pág. 639.

²⁹ (*JUR* 2007/334843): «En el presente caso no se aprecia la concurrencia de un dolo genérico de lesionar o *animus laedendi*, integrado por la simbiosis de los elementos intelectivo y volitivo tendente a la producción de un resultado. En efecto, resultó acreditado que el denunciado, profesor del Centro Escolar Pedro Pablo López de los Arcos de la localidad de Ibros, dio una «colleja» al alumno Carlos María porque este desatendía y molestaba en la clase, habiéndole llamado previamente aquél la atención varias veces, lo cual no surtió efecto alguno.

La madre del niño reconoció en el Juzgado, al prestar declaración, que el profesor le pidió perdón y que no quería denunciar los hechos por miedo a represalias y porque había decidido perdonarlo, no mostrándose parte y no reclamando, circunstancias estas últimas que no fueron ratificadas en el acto de juicio, pues la referida madre reclamó indemnización.

Y no existió ese *animus laedendi* en el denunciado, porque se desprende más bien de su actuación un intento de atajar la situación que el alumno estaba provocando y que no

era otra, como el profesor manifiesta, que la de que «le estaba reventando la clase». Por ello, estamos más bien ante una actitud de indisciplina por parte de dicho alumno, y ante un derecho de corrección por parte del profesor, sin que se considere que la conducta de este sobrepase los límites de ese derecho, pues la «colleja» que dio a aquél no tiene entidad suficiente para ser considerada como un acto o uso de violencia, máxime teniendo en cuenta que tal palabra, en su acepción vulgar, viene definida en el Diccionario como «golpe o palmada que se da en la nuca por broma». En consecuencia, ese ánimo de lesionar no se aprecia, pues para determinar si ha existido el dolo de lesionar debe atenderse a las circunstancias del hecho, ya que la intencionalidad del sujeto es un elemento que por su carácter interno se esconde en lo más profundo de su ser, y en el caso de autos resulta evidente la ausencia de esa intención, pues difícil es imaginar que con la «colleja» propinada se hubiera producido el resultado, que ni fue buscado de propósito por el profesor (dolo directo), ni fue representado como posible (dolo eventual). Por todo ello, la conducta del denunciado no puede ser constitutiva de falta del artículo 617, en ninguna de sus dos vertientes, esto es, falta de lesiones (apartado 1) o falta de maltrato de obra (apartado 2), al no concurrir en la acción desplegada por el denunciado-apelante el necesario *animus laedandi* para incardinarn su conducta en tales faltas.

³⁰ (ARP 2005/522): «Finalmente, es también dudoso que un derecho que ha sido atribuido exclusivamente por la Ley a los padres y tutores pueda entenderse delegado de forma tácita y con el mismo contenido a favor de los educadores, cuando los sujetos y la relación que les une con el menor es completamente distinta y, especialmente, cuando estos últimos tienen una preparación y unos conocimientos para educar y corregir a los menores con los procedimientos y técnicas estudiados y establecidos por las ciencias pedagógicas, siendo coincidentes todas ellas en la exclusión del castigo físico... En este punto merece especial reproche la valoración que hace el recurrente sobre el superior interés que representa la educación del menor que debe anteponerse incluso a su integridad física cuando no ya para el menor infractor ni siquiera para el adulto, el Código Penal prevé castigos físicos que están erradicados por la Constitución y todos los Tratados internacionales por inhumanos y degradantes. También la LO 10/2002, de 23 de diciembre de 2002, de Calidad de la Educación, reconoce en su artículo 2.2.c) el derecho básico del alumno a que se respete su integridad y dignidad personal. Tal pronunciamiento, pues, es incompatible con que se sostenga que la educación del menor justifica la lesión de su integridad física».

³¹ BOE de 4 de mayo de 2006, núm. 106.

³² BOE de 2 de junio de 1995, núm. 131. Vid., sobre las cuestiones mencionadas, SERRANO TÁRRAGA, M.^a D., *ob. cit.*, pág. 18; HURTADO YELO, J., *ob. cit.*, pág. 6.

³³ Vid. ALGARRA PRATS, E., *ob. cit.*, pág. 27; LASARTE, LÓPEZ, MORETÓN, *La responsabilidad civil en el ámbito de los Centros docentes*, Madrid, 2007, pág. 78; DÍAZ ALABART, S., «Un aparte histórico para la determinación de la responsabilidad de los maestros en el artículo 1903 del Código Civil», en *Estudios Centenario del Código Civil (1889-1998)*, Madrid, 1990; QUESADA SÁNCHEZ, A., «Responsabilidad civil de padres, tutores y centros docentes: algunos supuestos fronterizos y polémicos», en *RCDI*, núm. 715, 2009, pág. 2355.

³⁴ BOE de 22 de noviembre de 2003, núm. 280. Ver MORETÓN SANZ, M.^a F., «Crónica de las Jornadas sobre la Ley 42/2003 sobre relaciones abuelos y nietos», en *BFD*, núm. 24, 2004, pág. 261; YÁÑEZ VIVERO, F., «Derechos de los abuelos a relacionarse con sus nietos», en *Estudios sobre tema de actualidad en el Derecho europeo contemporáneo*, México, 2006, pág. 273.

³⁵ (Libro Segundo, Persona y Familia).

³⁶ En la legislación alemana los sujetos activos del derecho de corrección son exclusivamente los padres, salvo que los padres deleguen en las personas que ejercen la guarda y custodia de sus hijos, entre los que podrían incluirse los maestros.

³⁷ Vid., nota 13.

³⁸ Cabe resaltar la Observación general, núm. 8 (2006) del Comité de los Derechos del Niño sobre el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigos crueles o degradantes. Dicha Observación tiene como objetivo poner de manifiesto que en la Convención sobre los Derechos del Niño y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos se reconoce el derecho del niño al respeto de su dignidad humana e integridad física y a gozar de igual protección ante la ley. Al publicar esta

Observación general, el Comité quiere destacar la obligación de todos los Estados Partes de actuar rápidamente para prohibir y eliminar todos los castigos corporales y todas las demás formas de castigo crueles o degradantes de los niños y esbozar las medidas legislativas y otras medidas educativas y de sensibilización que los Estados deben adoptar. Prosigue la Observación considerando que abordar la aceptación o la tolerancia generalizadas de los castigos corporales de los niños y poner fin a dichas prácticas en la familia, las escuelas y otros entornos, no solo es una obligación de los Estados Partes en virtud de la Convención, sino también una estrategia clave para reducir y prevenir toda forma de violencia en las sociedades.

³⁹ El Derecho alemán ha optado por un sistema jurídico muy similar al español, ocasionalmente los mismos inconvenientes y trabas que se suscitan en España a la hora de valorar si todo castigo se considera maltrato, y por tanto recibe una sanción punitiva. El ordenamiento jurídico alemán recoge en el § 1631 II del BGB, el derecho de corrección de los padres. Este precepto ha sido objeto de varias reformas legislativas en los años 1980, 1998, pero la última tuvo lugar el 3 de noviembre de 2000, cuando entró en vigor en Alemania la Ley de proscripción de la violencia en la educación y de modificación del derecho de alimentos de los menores, que reformó la redacción del § 1631 II BGB, en este sentido: «La custodia incluye, en especial, el deber y el derecho de cuidar al niño, educarle, vigilarle y decidir su residencia. Los niños tienen derecho a una crianza no violenta. Los castigos corporales, daños psicológicos y otras medidas degradantes son inadmisibles. El Tribunal de Familia ha de apoyar a los padres, previa solicitud, en los casos apropiados en el ejercicio de la custodia». El BGB deja claro que el derecho de corrección de los padres deriva del derecho de educación de los hijos. Y que cualquier castigo físico y psíquico, independientemente de la gravedad o intensidad del daño, está prohibido en términos absolutos, de manera que cualquier tipo de azote o cachete debe entenderse que genera una conducta no permitida. La estricta regulación legal del BGB ha provocado que la doctrina alemana tenga que pronunciarse sobre el problema de determinar los límites de intervención del Derecho Penal, cuando los castigos superan el umbral de insignificancia (un azote, un cachete suave, etc.).

⁴⁰ Artículo 153 del Código Penal: 1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpeare o maltrate de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda, acogimiento hasta cinco años. 2. Si la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo, el autor será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de seis meses a tres años. 3. Las penas previstas en los apartados 1 y 2 se impondrán en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza. 4. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, el juez o tribunal razonándolo en sentencia en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.

⁴¹ BOE de 29 de diciembre de 2004, núm. 313.

⁴² Vid., SERRANO TÁRRAGA, M.^a D., «El derecho de corrección de los padres sobre los hijos y el delito de violencia doméstica», en la obra *Familia, matrimonio y divorcio en los albores del siglo XXI*, Madrid, 2006, pág. 643; ALGARRA PRATS, E., *ob. cit.*, pág. 21; GRACIA MARTÍN, L.,

«Comentario al artículo 153 del Código Penal», en *Comentarios al Código Penal. Parte especial*, Valencia 1997, pág. 467; QUERALT JIMÉNEZ, J., *Derecho Penal español. Parte especial*, Barcelona, 2002, pág. 69; FERNÁNDEZ IBÁÑEZ, E., «El Derecho de corrección», en *la Reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género*, coord.: BOLDOVA PASAMAR-RUEDA MARTÍN, Barcelona, 2006, págs. 213 y sigs.

⁴³ SAP de Badajoz, de 18 de noviembre de 1998 (ARP 1998/5136); SAP de Girona, de 12 de julio de 2000 (JUR 2000/295476); SAP de Castellón, de 8 de mayo de 2000 (JUR 2001/106861); SAP de Vizcaya, de 14 de mayo de 2003 (PROV 2003/182260); la SAP de Burgos, de 15 de febrero de 2007 (JUR 2007/323415).

⁴⁴ Vid., ALGARRA PRATS, E., *ob. cit.*, pág. 21.

⁴⁵ Vid., SERRANO TÁRRAGA, M.^a D., «Malos tratos en el ámbito familiar sobre menores», *ob. cit.*, pág. 538; ALGARRA PRATS, E., *ob. cit.*, págs. 21 y 29.

⁴⁶ Vid., HURTADO YELO, J., «El Derecho Penal, desde sus orígenes, ha considerado que este debe intervenir solo ante los hechos más graves que ocurren en la sociedad, y ha sido tradicional hasta nuestros días el que el Derecho Penal se inmiscuya lo menos posible en los conflictos familiares, y en este caso ante hechos nimios, en un contexto de corrección, aislados en el tiempo, el Derecho Penal no debe intervenir, considerándolos, pues, insignificantes para el Derecho Penal, y por ende, atípicos» (*ob. cit.*, pág. 8).

⁴⁷ Vid., ALGARRA PRATS, E., *ob. cit.*, pág. 30.

⁴⁸ Vid., HURTADO YELO, J., *ob. cit.*, pág. 8. Cita a FERNÁNDEZ IBÁÑEZ: «Considera aplicable la eximente de ejercicio del derecho a estos supuestos, si bien se exige unos requisitos mínimos, como son la preexistencia de ese derecho, la existencia de un *animus corrigendi*, la existencia de una necesidad tanto en abstracto como en el caso concreto de corregir, y la proporcionalidad en el correctivo empleado».

⁴⁹ HURTADO YELO, J., *ob. cit.*, pág. 8.

⁵⁰ CUENCA GARCÍA, M. J., «La violencia habitual en el ámbito familiar», en *RJC*, 1998, pág. 38 y 39; QUERALT JIMÉNEZ, J., *op. cit.*, pág. 69.

⁵¹ (JUR 2012/284334). Citada *ut supra*.

⁵² (JUR 2012/263633). Citada *ut supra*.

⁵³ (JUR 2011/169210). Citada *ut supra*.

⁵⁴ (JUR 2009/464070): En el presente caso se trataba de un menor de seis años que es reprendido por su madre, zarandeándole, con la finalidad de corregir su conducta, sujetándolo para que no cruzase la calle. La acusada fue condenada, por el Juzgado de lo Penal, como autora responsable de un delito de lesiones en el ámbito familiar del artículo 153.2.^o del Código Penal sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de tres meses de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, susceptible de ser sustituida por treinta y un día de trabajos en beneficio de la comunidad si en la ejecución de sentencia la acusada mostrase su conformidad, así como privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de un año, y de conformidad con el artículo 57.2 del Código Penal, la prohibición de aproximarse a una distancia inferior a 200 metros con la víctima por un periodo de un año y tres meses, y al pago de las costas procesales. Dicha sentencia fue recurrida estimando el Tribunal la revocación de la misma y absolviendo a la madre del delito de maltrato en el ámbito familiar, las razones que fundamentaron tal decisión se justificaban en que «las fuentes utilizadas por el proceso de inferencia deductiva realizado por la juez *a quo* manifiestan aspectos que no nos encajan con el relato de hechos probados que se supone construido gracias a dichas fuentes, porque dicen otras cosas que las que se les atribuyen. Es por ello que apreciamos la existencia de un error en la valoración de la prueba que debilita la fortaleza del acervo incriminatorio total. *Esa perdida de firmeza dejaría la conducta de la acusada en el ámbito de la mera corrección filial, que constituye una conducta atípica para la sanción penal, porque es conforme a derecho...* Los malos tratos están proscritos en nuestra legislación, habiéndose esforzado el legislador para relegarlos en el ámbito familiar en la redacción original del Código Penal y en las sucesivas reformas operadas desde la Ley Orgánica 14/1999, como han sido las reformas operadas por la Ley Orgánica 11/2003 y Ley Orgánica 1/2004, mediante las cuales se elevan a categoría de delito conductas que en términos generales serían calificables como falta, cuando se cometan en

el ámbito familiar, que debe estar regido por el respeto mutuo y la igualdad de todos los componentes de la familia en cualquier etapa de la vida en que se encuentren, sin que los menores queden excluidos de esa protección y deriva la proscripción de los malos tratos aunque los padres puedan ejercer sobre ellos el derecho de corrección, lo que nos permite concluir que en la actualidad no son admisibles los castigos físicos en el ámbito de la educación del menor. No obstante, sabido es que las leyes deben interpretarse atendiendo a la necesidad social del tiempo en que deben ser aplicadas (art. 3.1 del CC) y por ello no podemos hacer abstracción de los vestigios culturales que todavía permanecen en nuestra sociedad relativa al castigo físico a los menores por haberse considerado aceptable hasta tiempos relativamente recientes uno de los elementos necesarios para una correcta política educativa. Por ello, y desde esta perspectiva, solo podría considerarse atípica la conducta correctiva de muy leve intensidad sin utilizar ningún instrumento y sin causación de lesiones de entidad en el menor, por aplicación del principio de la insignificancia o de la intervención mínima del Derecho Penal. Así, pues, estimamos que en este caso debemos proyectar en esta instancia los efectos del principio *in re dubia benignorem interpretationem sequi, non minus iustius est, quam tutius* (Marcelo, 29 dig. D. 50,17,192,1) que ha sido el aplicado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo anterior al Código Civil (16-1-1890) y posterior como *in dubio pro reo* por la Sala de lo Criminal de forma repetida hasta quedar consagrado como doctrina legal». Citada *ut supra*.

⁵⁵ (JUR 2009/207187): «En base a ello, el parecer casi unánime de las Audiencias es que el derecho de corrección, que vemos ha sido incluso suprimido como tal derecho en el Código Civil, no autoriza ni alcanza la utilización del castigo físico, sin que el hecho de que *en algunos supuestos de insignificancia de la acción*, como un cachete o un simple azote o una simple bofetada sin intención de producir un menoscabo físico por su levedad y que no causan lesión propinadas con la intención de corregir un comportamiento insolente, violento o agresivo por parte del hijo menor que hace proporcionada tal acción, *no merecen reproche penal*».

⁵⁶ Vid., «La calificación jurídico-penal de la corrección paterna», en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 16, 2005, pág. 235.

⁵⁷ Vid., «Tratamiento del interés del menor en el Derecho alemán», en *ADC*, abril de 2006, pág. 709.

⁵⁸ (ARP 2009/10).

⁵⁹ El Real Decreto 606/2009, de 8 de abril, por el que se indulta a doña María del Saliente Alonso Martínez, fue publicado en el *BOE* de 9 de mayo de 2009, núm. 113, pág. 39963. La recogida de 3.000 firmas fue promovida por la Alcadesa de Pozo Alcón, Pilar Salazar, y contó con el apoyo del Fiscal Jefe Superior de Jaén, José M.^a Casado, el juez de menores de Granada, Emilio Calatayud, el presidente en funciones de la Junta de Andalucía, Gaspar Zarías y la delegada provincial para la Igualdad y el Bienestar Social de Jaén, Carmen Álvarez, entre otras personalidades de la política y judicatura.

⁶⁰ *BOE* de 5 de junio de 1987, núm. 134. Ley 63. *Titularidad y contenido*. La patria potestad sobre los hijos menores no emancipados y sobre los incapacitados corresponde conjuntamente al padre y a la madre, y comprende los siguientes deberes y facultades: 1. Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos, corregirlos razonable y moderadamente y procurar su debida formación. 2. Representarlos en cuantos actos les conciernan y no puedan legalmente realizar por sí mismos, salvo que guarden relación con bienes cuya administración no corresponda a los padres y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 64. 3. Administrar y disponer de sus bienes en las condiciones que establece la Ley 65, y usufructuarlos dando a los frutos percibidos las aplicaciones que demanden el interés de los hijos a quienes pertenezcan los bienes y el de la familia a cuyo sostenimiento han de contribuir en la proporción adecuada. Corresponde también a los padres la defensa de los intereses y expectativas de los hijos concebidos y no nacidos, e incluso de los no concebidos. Los hijos, por su parte, deben obedecer a los padres en tanto permanezcan bajo su potestad, respetarlos siempre y contribuir al sostenimiento de la familia mientras convivan con ella.

⁶¹ Artículo 65. *Contenido*. 1. La crianza y educación de los hijos comprende, para quienes ejercen la autoridad familiar, los siguientes deberes y derechos: a) Tenerlos en su compañía.

El hijo no puede abandonar el domicilio familiar o el de la persona o institución a que haya sido confiado, ni ser retirado de él por otras personas. *b)* Proveer a su sustento, habitación, vestido y asistencia médica, de acuerdo con sus posibilidades. *c)* Educarlos y procurarles una formación integral. Corresponde a los padres decidir sobre la educación religiosa de los hijos menores de catorce años. *d)* Corregirles de forma proporcionada, razonable y moderada, con pleno respeto a su dignidad y sin imponerles nunca sanciones humillantes, ni que atenten contra sus derechos. 2. Para el cumplimiento de sus deberes y el ejercicio de sus derechos, los titulares de la autoridad familiar pueden solicitar la asistencia e intervención de los poderes públicos (*BOA* de 9 de marzo de 2011, núm. 63).

⁶² Artículo 236.17. *Relaciones entre padres e hijos.* 1. Los progenitores, en virtud de sus responsabilidades parentales, deben cuidar de los hijos, prestarles alimentos en el sentido más amplio, convivir con ellos, educarlos y proporcionarles una formación integral. Los progenitores tienen también el deber de administrar el patrimonio de los hijos y de representarlos. 2. Los progenitores determinan el lugar o lugares donde viven los hijos y, de forma suficientemente motivada, pueden decidir que residan en un lugar diferente al domicilio familiar. 3. Los progenitores y los hijos deben respetarse mutuamente. Los hijos, mientras están en potestad parental, deben obedecer a los progenitores, salvo que les intenten imponer conductas indignas o delictivas. 4. Los progenitores pueden corregir a los hijos en potestad de forma proporcionada, razonable y moderada, con pleno respeto a su dignidad. 5. A los efectos de lo establecido por los apartados 3 y 4, los progenitores pueden solicitar excepcionalmente la asistencia e intervención de los poderes públicos (*BOE* de 21 de agosto de 2010, núm. 203).

⁶³ Vid., *ut supra*.